

AL DESPACHO de la señora Juez informando que los señores HAMILTON, LAURA, MAYRA ALEJANDRA y KAREN DANIELA BAYONA MALDONADO, a través de apoderado judicial, procedieron a contestar la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Catorce de Julio de Dos Mil Veintitrés

El apoderado judicial de la señora MARY JAIMES SARMIENTO, quien actúa en nombre de su hijo adolescente JHOAN SEBASTIAN JAIMES SARMIENTO, parte demandante, aportó la certificación expedida por la empresa ENVIAMOS (Guía No. 1040042834113 – 1040042834213 – 1040042833513 - 1040042831213)¹, en donde informa que el auto admisorio e inadmisorio, subsanación y anexos remitidos a la dirección de residencia de los señores HAMILTON, LAURA, MAIRA ALEJANDRA y KAREN DANIELA BAYONA MALDONADO, fueron recibidos el día 17 de mayo pasado.

Como quiera que la parte actora procedió a notificar a los demandados conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, estos contaban con el término de 10 días para proceder a notificarse de la presente acción.

Pues bien, la señora KAREN DANIELA BAYONA MALDONADO fue notificada por el Despacho el día 19 de mayo pasado, mientras que los señores MILTON, LAURA y MAIRA ALEJANDRA BAYONA MALDONADO procedieron a hacerlo el día 24 del citado mes.

Por tanto, el término para contestar la demanda para la señora KAREN DANIELA BAYONA MALDONADO venció el día 21 de junio, mientras que para los señores MILTON, LAURA y MAIRA ALEJANDRA BAYONA MALDONADO, el día 23 del mes en mención.

Observa el Despacho que los citados demandados procedieron a darle poder al abogado JAIME SANCHEZ NARANJO, quien contestó la demanda los días 15² y 16³ de junio pasado. Es decir, que lo hizo dentro del término de traslado (20 días hábiles).

Ahora bien, la pasiva presenta contestación a la demanda a través de apoderado judicial, frente a lo cual se observa que el correo desde el cual fue enviada dicha contestación no corresponde al registrado en la plataforma URNA de la Rama Judicial por el Dr. JAIME SANCHEZ NARANJO (jaimesanchez1256@hotmail.com), sino desde el correo gloriaamparogomezoliveros@gmail.com, el cual le pertenece a la togada GLORIA AMPARO GÓMEZ OLIVEROS, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 106.232 del C.S. de la J.

[illegible][illegible]

¹ 014DteAportaConstanciasEnvioNotificacion

2 017Contestacion

³ 018ContestacionLauraBayona

También allegó el poder conferido por los señores HAMILTON, MAIRA ALEJANDRA y KAREN DANIELA BAYONA MALDONADO por la dirección electrónica en mención⁴.

De: Gloria Amparo Gómez Oliveros <gomezoliveros@gmail.com>
Enviado: martes, 5 de junio de 2023 11:07 a.m.
Para: Jorguito Oliveros <JorguitoOliveros@gmail.com>
Asunto: Unida Poder reconocimiento personería

Control de fechos
De manera regular se allegó a su despacho poder para reconocimiento de personería jurídica y se me
corro traslado de la demanda. Muchos gracias
PROCESO FUSION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: HARRY JAMES SARMENTO en representación de su hijo: JHANN SEBASTIAN JAMES
SARMENTO
DEMANDADOS: KARELA BAYONA Y OTROS
AJUD: SAS 2023
Asentamiento:
JAIME SANCHEZ NARANJO
TEL: 0996 401 014
Correo: jaimesanchez1256@hotmail.com

Con la expedición del Decreto 806 de 2022, hoy Ley 2213 de 2022, uno de los requisitos que debe tener todo poder para actuar, es el siguiente, de acuerdo con lo señalado en el Inciso 2° del artículo 5:

*"En el poder se **indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado** que **deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**".*

Como se indicó en párrafos precedentes, los señores HAMILTON, LAURA, MAIRA ALEJANDRA y KAREN DANIELA BAYONA MALDONADO le otorgaron poder al Dr. JAIME SANCHEZ NARANJO, para que los represente en el presente asunto, en cuyo documento se puede leer expresamente el correo del abogado, esto es, jaimesanchez1256@hotmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

ID	NOMBRE	ESTADO	FECHA DE INSCRIPCION	CORREO ELECTRONICO
1256	JAIME SANCHEZ NARANJO	VIGENTE		jaimesanchez1256@hotmail.com

Sin embargo, fue a través del correo electrónico de la Dr. GLORIA AMPARO GÓMEZ OLIVEROS que se contestó la demanda, pese a que ninguno de los demandados le otorgó poder para representarlos.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, señala:

*"(...) Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones**, mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales**, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior".*

Aunque a lo largo del Código General del Proceso se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 ibídem, impera que es deber del Juez "Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga", y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales".

⁴ 016PoderConstanciaRemision

En ese orden de ideas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** al Dr. JAIME SANCHEZ NARANJO, apoderado judicial de los señores HAMILTON, LAURA, MAIRA ALEJANDRA y KAREN DANIELA BAYONA MALDONADO, para que remita tanto el poder presentado el día 6 de junio como las contestaciones allegadas los días 15 y 16 de junio del presente año, a través del correo electrónico jaimesanchez1256@hotmail.com, canal digital por medio del cual debe remitir todas sus actuaciones, al Juzgado en aras de que la misma se surta en debida forma, así mismo también deberá remitir los escritos de contestación a la parte demandante.

Para ello, se le otorga el término de cinco días contados a partir de la notificación que por Estados Electrónicos se realice de la presente providencia.

De no cumplir con dicha carga procesal en el tiempo señalado, se tendrá por no contestada la demanda.

Por otra parte, se aprecia que la parte actora no ha dado cumplimiento al inciso segundo del parágrafo del numeral tercero del auto admisorio de la demanda, que dice:

"En cuanto al señor SERGIO BAYONA, la parte actora deberá suministrar la cédula de ciudadanía de él, ya que sin dicha información no se puede proceder a emplazar al demandado".

Tampoco los hermanos HAMILTON, LAURA, MAIRA ALEJANDRA y KAREN DANIELA BAYONA MALDONADO, dan información alguna respecto del señor SERGIO BAYONA.

Por tanto, se **REQUIERE** a los apoderados judiciales de las partes para que den toda la información necesaria que permita no sólo la identificación del señor SERGIO BAYONA (cédula), sino su ubicación (dirección de residencia, correo electrónico, teléfono).

Hecho lo anterior y, en caso de que definitivamente no se conozca dirección que permita la ubicación del señor SERGIO BAYONA, se procederá a ordenar su emplazamiento.

Finalmente, **REQUIÉRASE** a los señores HAMILTON, LAURA, MAIRA ALEJANDRA y KAREN DANIELA BAYONA MALDONADO, para que, a través de su apoderado judicial, aporten sus registros civiles de nacimiento, tal como se les exhortó en el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23991f6d8fda953101e103ef1fdcaa0363390c8435c3c7b9fddf5eeb2230ea56**

Documento generado en 14/07/2023 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>